

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021.- A despacho de la señora Juez, dejando a disposición por parte de la Policía Metropolitana- Sijin el vehículo aprehendido. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1778
RADICACIÓN 760014003015-2019-00433-00

En escrito que antecede la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, inmoviliza el vehículo automotor de placas **DEL-128**, y lo deja a disposición en el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, adjuntado el correspondiente inventario No. 5681 de fecha **16 de junio de 2021**, siendo procedente la terminación del trámite de aprehensión y entrega, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31.

Ahora bien, el 17 de junio de 2021 el Dr. Milton Javier Jiménez Suarez, allega poder otorgado por la Señora Olga Milena Perez Vargas, solicitando la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, frente a ello, es dable indicar que con antelación a dicha solicitud ya se había surtido el trámite de aprehensión del vehículo objeto de la solicitud de pago directo, aunado a ello, dentro del plenario obra prueba de haber sido radicado la comunicación de aprehensión ante la autoridad competente y tan solo restaba esperar el resultado de la misma, situación que no depende del solicitante, por ello, su solicitud no está llamada a prosperar, máxime cuando ya se configura una carencia de objeto, toda vez que la finalidad del presente trámite ha sido satisfecha con la aprehensión a la que se ha hecho referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, ante la inmovilización del vehículo por parte de la Policía Metropolitana.

SEGUNDO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **DEL-128** de propiedad de la demandada **OLGA MILENA PEREZ VARGAS, CC 66.995.648** cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No.2234 del 23 de Agosto de 2019, ordenando al parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS la entrega del vehículo, a la parte solicitante BANCOLOMBIA S.A., previa cancelación de los costos que hayan de generarse. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- CANCELESE su radicación y archívese lo actuado.

CUARTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

QUINTO.- Denegar la solicitud realizada por la parte demandada a través de abogado por lo indicado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.125_de hoy
18/08/2021_se notifica a las partes la
anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 17/08/2021 .

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788

Radicación 76001-40-03-015-2019-00490-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 23 de agosto de 2019 fecha en que se notificó el proveído que libra mandamiento de pago y obra escrito recibido el 30 de enero de 2020, proveniente del Banco Av Villas en respuesta de la cautela decretada agregada a través de constancia secretarial, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 17/08/2021 .

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1787

Radicación 76001-40-03-015-2019-00511-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 12 de marzo de 2020, fecha en la que se allega las diligencias tendientes a surtir el acto de notificación del demandado, las cuales no surtieron efecto y que fueron agregadas por constancia secretarial el 13 de marzo del mismo año, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773
RADICACION 2019-0769-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado **DIEGO HERNANDO GIRON RAMIREZ**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por ello, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NÓMBRESE** a la Dra. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO como curadora ad-litem del demandado **DIEGO HERNANDO GIRON RAMIREZ**, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago.
- 2.- COMUNICAR** su nombramiento al correo electrónico dayhanospina@hotmail.com.
- 3.-** Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1781

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) del año dos mil Veintiuno (2.021).
Rad. 760014003-015-**2019-00880-00**

La Cámara de Comercio de Cali, allega oficio a través del cual informa que el 24 de junio de 2021 bajo la inscripción 1024 del libro VIII del registro mercantil, se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio DEALER MOBILE COLOMBIA S.A.S. de propiedad de la sociedad DEALER MOBILE COLOMBIA S.A.S., el cual fue comunicado a dicha dependencia mediante Oficio No. 147 con radicación 76001-40-03-015-2019-00880-00 del 16 de Enero de 2020.

Aunado a ello, señala que “ para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social –RUES, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012 y que para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/Account/Register> , suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el NIT. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.”

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos la respuesta allegada por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI que da cuenta de la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio DEALER MOBILE COLOMBIA S.A.S. de propiedad de la sociedad DEALER MOBILE COLOMBIA S.A.S

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.125_de hoy
18/08/2021_se notifica a las partes la
anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1782

Radicación 760014003015-2019-00880-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada, **DEALER MOBILE COLOMBIA SAS Y JOHN RICHARD SALAZAR QUINTERO**, encontrándose notificados los demandados, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada contra **DEALER MOBILE COLOMBIA SAS Y JOHN RICHARD SALAZAR QUINTERO**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 7520087401**, por la suma de **\$56.396.727.00**, intereses de plazo por la suma de \$2.269.387, y el **PAGARE No. 7520087399** por la suma de **\$7.996.988**, intereses de plazo por la suma de \$432.771, los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 067 de enero 16 de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica Richard.salazar@peoplemovil.co, adjuntando los respectivos anexos, el cual fue abierto, según acuse de recibo, el 22 de febrero de 2021, quedando surtido el 25 de febrero de

2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **DEALER MOBILE COLOMBIA SAS Y JOHN RICHARD SALAZAR QUINTERO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 067 de enero 16 de 2020.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$3.360.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.125_de hoy
18/08/2021_se notifica a las partes la
anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada contra **CESAR LUBIN ESCOBAR FLOREZ**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 600.000,00
NOTIFICACION 291	\$ 15.890,00
NOTIFICACION 292	\$ 14.445,00
TOTAL	\$ 630.335,00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria,

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **CESAR LUBIN ESCOBAR FLOREZ**
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2020-00010-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1789
Radicación 760014003015-2020-00010-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.125_de hoy
18/08/2021_se notifica a las partes la
anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779

Radicación 760014003015-2020-00010-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de **CESAR LUBIN ESCOBAR FLOREZ**, encontrándose notificado el demandado, por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **CESAR LUBIN ESCOBAR FLOREZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE No. 60703240001078, por la suma de \$13.717.754 sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 376 de fecha 18 de febrero de 2018, y el que lo corrigió No. 780 del 30 de noviembre de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado, se remitió citatorio de que trata el artículo 291, siendo recibido el 19 de Noviembre de 2020, procediendo a enviarse la notificación por aviso, la cual fue entregada el 28 de Noviembre de 2020, quedando surtida el 30 de Noviembre de 2020, corriendo el término para excepcionar, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CESAR LUBIN ESCOBAR FLOREZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.3763 de fecha 18 de febrero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago y el que lo corrigió No. 780 del 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$600.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-1811032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.125_de hoy
18/08/2021_se notifica a las partes la
anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1772

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).
Radicación: 760014315-**2020-00334-00**

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada conforme el Decreto 806 de 2020, los cuales dan cuenta de la remisión al correo electrónico de la demandada -rocy1371@yahoo.com- de la comunicación, enunciando que se le notifica de la providencia del 20 de agosto de 2020, sin embargo, se advierte que faltó mencionar la providencia que corrige el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, notificada por estado No. 66 del 30/04/2021, por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, se le requerirá para efectos de que surta nuevamente la notificación, incluyendo la providencia omitida conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, a fin de perfeccionar la notificación y dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución de ser el caso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.-REQUERIR** a la apoderada de la demandante, para que surta en debida forma la notificación, incluyendo la providencia omitida –corrección del mandamiento de pago del 29 de abril de 2021- conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.
- 2.-** Una vez perfeccionada la notificación de la demandada, se procederá a dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, en el cual el Fondo Nacional de Garantías S.A solicita reconocimientos de subrogación. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1784

Radicación 760014003015-2020-00409-00

En escrito presentado al despacho, por la Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, apoderada Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por medio del cual hace la solicitud de reconocimiento de SUBROGACION LEGAL PARCIAL por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, sobre la obligación dineraria que ha pagado al BANCOLOMBIA S.A por la suma de \$35.000.000.oo.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN parcial por la suma de \$35.000.000, la cual respalda la garantía contenida en el Pagaré No. 640095916 base de la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para abonar parcialmente a la obligación dentro del presente proceso Ejecutivo.

SEGUNDO.- Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como subrogatorio parcial del crédito en virtud del valor cancelado al BANCOLOMBIA S.A conforme lo preceptuado en los artículos 1666 a 1671 del C.C.)

TERCERO.- RECONOCER a la Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, abogada en ejercicio e identificada con CC. No. 66.953.032 y TP. 92.270 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte subrogada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los fines y para los términos del poder conferido.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado este auto quedarán como demandantes en este proceso BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, este último por el valor subrogado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.125_ de hoy
18/08/2021_ se notifica a las partes la
anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada contra **ASGARD MOGOLLON FLOREZ**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO..... \$3.500.000
TOTAL **\$3.500.000**

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria,

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO: ASGARD MOGOLLON FLOREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2020-00409-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1786
Radicación 760014003015-2020-00409-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.125_de hoy
18/08/2021_se notifica a las partes la
anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1785

Radicación 760014003015-2020-00409-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en calidad de subrogatorio**, actuando a través de apoderados contra **ASGARD MOGOLLON FLOREZ**, encontrándose notificado el demandado personalmente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **ASGARD MOGOLLON FLOREZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 640095916, por la suma de \$70.000.000 sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1560 de fecha 09 de septiembre de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado, se remitió comunicación al correo mueblesconford89@gmail.com, notificando al señor **ASGARD MOGOLLON FLOREZ**, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 29 de octubre de 2020, quedando surtido el 04 de noviembre de 2020 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por último, es dable indicar que el 17 de agosto de 2021 mediante Auto interlocutorio No. 1784 se aceptó subrogación parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por la suma de **\$35.000.000**, motivo por el cual dicha entidad integra a su vez la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor del **BANCOLOMBIA S.A** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en contra de **ASGARD MOGOLLON FLOREZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1560 de fecha 09 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago y el proveído No 1784 del 17 de agosto de los corrientes por el cual se aceptó la subrogación.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.125_de hoy
18/08/2021_se notifica a las partes la
anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771

RADICACION: 2020-00410-00

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito al correo electrónico del Despacho manifestando que la parte demandada realizó abonos por las siguientes sumas de dinero –2021/01 \$1.500.000 2021/02 \$280.000 2021/03 \$560.000 2021/04 \$280.000 2021/05 \$310.000-, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, revisado el plenario se evidencia que se encuentra pendiente la notificación de los demandados, y por ello, se le requerirá para que surta dicho acto.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. Agregar para que obre y conste la información allegada respecto de los abonos realizados a la obligación por los demandados así: 2021/01 \$1.500.000 2021/02 \$280.000 2021/03 \$560.000 2021/04 \$280.000 2021/05 \$310.000-, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.
2. Requerir a la apoderada de la parte actora, para que surta los actos tendientes a lograr la efectiva notificación de los demandados bien conforme al Código General del Proceso o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789

RADICACION: 7600140030152020-00642-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, dentro del proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA**, instaurado por **EMCALI EICE ESP**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N° 159 del 26 de enero de 2021, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 18/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.1770

Santiago de Cali, agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-**2020-00654-00**

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP a la dirección Calle 8 # 42-55 Apto 302, sin embargo se advierten varias falencias a saber: el citatorio en su contenido menciona que se notifica conforme el Decreto 806 de 2020 y que la notificación se tiene surtida transcurridos dos días, como en efecto lo dispone el decreto en cita, por su parte la constancia emitida por la empresa de correos de dicho acto, enuncia que se notifica conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. y conforme el Decreto 806 de 2020.

Aunado a ello, allega también la notificación al correo electrónico luzadf@hotmail.com, correo que informa fue suministrado por la parte actora.

Ahora bien, frente al primer acto tendiente a surtir la notificación es dable indicar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 es claro al indicar que *“Las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”,* y como mensaje de datos la **LEY 527 DE 1999** dispuso: *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.(...)”*

Bajo dichos derroteros, no es dable surtir a una dirección física la notificación personal de que trata el Decreto citado en precedencia.

Y aunque en el plenario obra prueba de haber remitido al correo electrónico de la demandada la notificación conforme al decreto en cita, no acredita la recepción del correo electrónico pues no lo prueba ni con acuse de recibo del destinatario ni por ningún otro medio.

Así las cosas, y con el fin de evitar futuras nulidades dentro del presente trámite, se requerirá a la parte actora para proceda a agotar en debida forma la notificación de la demandada, bien conforme a lo dispuesto en el código general del proceso o conforme al Decreto 806 de 2020, dando cumplimiento a los efectos procesales de las disposiciones en cita.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1. Denegar** la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.
- 2. –REQUERIR** a la apoderada de la demandante, para que proceda a agotar en debida forma la notificación de la demandada, bien conforme a lo dispuesto en el código general del proceso o conforme al Decreto 806 de 2020 atendiendo las precisiones señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

RADICACION No. 2021-0094-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, informa que ha realizado el envío como mensaje de datos de la demanda, subsanación y mandamiento de pago a los correos electrónicos de los demandados Diana Marcela Velasco Rosero y José Genaro Cárdenas Cortes, por ello, solicita sea se tengan por notificados personalmente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, para que dicho acto surta los efectos de que trata el artículo 8 del Decreto en cita, se torna imperioso que la parte allegue el **ACUSE DE RECIBO** de los correos por cualquier medio y no obra dentro del plenario prueba de ello.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue el **ACUSE DE RECIBO** por cualquier medio, de los correos electrónicos que fueron remitidos a los demandados, con el fin de que la diligencia efectuada surta los efectos de que trata el art. 8 Decreto 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.125 de hoy
18/08/2021 se notifica a las partes la
anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021.
En la fecha pasó a Despacho de la Señora Juez, la solicitud de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

Radicación 760014003015-2021-00112-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no existe solicitud de remanentes presentada con antelación por otro despacho, es por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, informando que la solicitud de remanentes efectuada mediante oficio No. AECCB-OF-2021-02604 de junio 11 de 2021, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por CLINICA CHICAMOCHA contra COOMEVA EPS, radicado bajo el número 68001.31.03.001.2017.00154.01, **SI SURTE** efectos como quiera que es el primero que se recibe en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 17 de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para aclarar y adicionar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788

Radicación 760014003015-2021-00516-00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita aclarar el mandamiento de pago librado mediante Auto Interlocutorio No. 1626 de julio 29 de 2021, en el sentido de incluir cuotas extras contenidas en el Certificado de Deuda y Pretensiones, de los meses de octubre de 2019, febrero, marzo, mayo y junio de 2021 y excluir el mes de agosto de 2019, es por ello que se ordenara en la presente providencia su corrección y adición, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el MANDAMIENTO DE PAGO No. 1626 de julio 29 de 2021, en el sentido de **excluir el literal a) cuota extra del mes de agosto de 2019 por la suma \$112.043.**

SEGUNDO.- ADICIONAR el MANDAMIENTO DE PAGO No. 1626 de julio 29 de 2021, dentro de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS P.H.**, en contra de **DIANA DELIA HOYOS MARIN Y JULIO CESAR VALENCIA**, mayores y vecinos de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en CERTIFICADO DE DEUDA, expedido por la Administración del Conjunto Residencial demandante:

- ii) Por la suma de **(\$112.043.00)**, por concepto de cuota extra de octubre de 2019
- jj) Por la suma de (\$3.100.00) por concepto de cuota extra de febrero de 2021.
- kk) Por la suma de (\$6.200.00) por concepto de cuota extra de marzo de 2021
- ll) Por la suma de (\$14.800.00) por concepto de cuota extra de mayo de 2021.
- mm) Por la suma de (\$22.700.00) por concepto de cuota extra de junio de 2021.
- nn) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas en los literales del ii) al mm) desde el día siguiente al vencimiento de cada uno, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.
- ññ) Por la suma de (\$46.800.00) por concepto de gastos del mes de junio de 2021.

TERCERO: Notifíquese esta providencia junto con el auto interlocutorio No. 1626 de julio 29 de 2021, personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 17 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758

Radicación 760014003-015-2021-00565-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO DE BOGOTA.**, actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **WILSON ANDRES SANCHEZ** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **WILSON ANDRES SANCHEZ**, mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE No. **1130586091** contentivo de las obligaciones Nos. 455119317, 4595059999995341, 4916179999996222 y 5396129999992553.

a) Por la suma de **\$21.875.222.00**, por concepto de capital contenido en **pagare No. 1130586091**.

b) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **a)** desde el 13 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONCER PERSONERIA al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, portador de la T.P. 97.901 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Agosto 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760
Radicación 76001-40-03-015-2021-00567-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovida por **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **HMAYA DISTRIBUIDORES S.A.S. y HUGO ALONSO MAYA VEGA** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovida por **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **HMAYA DISTRIBUIDORES S.A.S. y HUGO ALONSO MAYA VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Agosto 17 de 2021.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

RADICACIÓN 2021-00568-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **MARIA IRENE RIVERA DE RAMOS** a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS VILLAY y DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS EDINSON VILLAY RIVERA, DORA INES VILLAY RIVERA, ANA DENCY VILLAY RIVERA, FRANKLIN VILLAY RIVERA, CARLOS ANDRES VILLAY RIVERA, MAYERLING VILLAY RIVERA y CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALÍ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) Debe manifestar si se ha iniciado proceso de sucesión del causante **CARLOS VILLAY** o en caso contrario manifestarlo de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **MARIA IRENE RIVERA DE RAMOS** a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS VILLAY y DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS EDINSON VILLAY RIVERA, DORA INES VILLAY RIVERA, ANA DENCY VILLAY RIVERA, FRANKLIN VILLAY RIVERA, CARLOS ANDRES VILLAY RIVERA, MAYERLING VILLAY RIVERA y CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALÍ**.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 94.501.760 y la T.P. No. 178.670 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, agosto 17 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762

Radicación: 760014003015-2021-00573-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de MENOR Cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada constituida para tal fin, contra **DUBER ALBERTO HERNANDEZ GRIJALBA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.- En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificado conforme a lo dispuesto en el art. 74 del CGP, revisado el otorgado entro del presente trámite, se evidencia que lo fue para adelantar un proceso de mínima cuantía, pero las pretensiones de la demanda dan cuenta que se trata de uno de menor, resultando por tanto insuficiente, así las cosas, debe adecuar el poder allegado y corregir lo propio en el libelo de demanda.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBA LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1763

RADICACION: 2021-00575-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de sucesión presentada por la señora **CAROLINA ARBELAEZ OCHOA**, a través de apoderado judicial, en la que se pretende adelantar la demanda de sucesión del causante **ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS**, conforme – al art. 488 del C. G. del P., observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1. Debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos – art. 489 #5 del C.G. del P.-.
2. Con la demanda se debe aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 y conforme al numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P.
3. Conform a lo anterior, deberá corregir su pretensión No. 9 desglosando cada una de las partidas independientemente.
4. Dentro de la demanda deberá llamar a la señora Yaqueline Morales Lozano, no como demandada sino como asignataria de la porción conyugal a que tiene derecho como compañera del causante, teniendo en cuenta el grado en el que se liquida la herencia.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por la señora **CAROLINA ARBELAEZ OCHOA**, quien actúan a través de apoderado judicial y cuyo causante es **ADOLFO LEON OCHOA LIBREROS**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Cesar Hugo Henao Correa, quien se identifica con T.P. No. 84.396 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante y conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 17 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1764

Radicación 760014003-015-2021-00582-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando través de endosataria en procuración, en contra de **JORGE ISAAC CUERO SUELTO** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JORGE ISAAC CUERO SUELTO**, mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE No. **7410090947**.

a) Por la suma de **\$62.224.417.00**, por concepto de capital contenido en **pagare No. 7410090947**.

b) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **a)** desde el 15 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONCER PERSONERIA a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA, portadora de la T.P. 37.373 del C.S. de la Judicatura como endosataria en procuración, representando los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1766

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00585-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra PAOLA ANDREA FERNANDEZ MADROÑERO advierte el despacho que no es el llamado para conocerla como pasa a exponerse:

Dentro del presente trámite adelantado contra PAOLA ANDREA FERNANDEZ MADROÑERO se indica como domicilio de la mismo es CANDELARIA VALLE y así fue inscrito en los certificados anexos de la garantía mobiliaria.

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional **será el Juez Civil competente** y la Superintendencia de Sociedades.”*, remitiéndonos a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a las competencias designadas a los jueces civiles.

Para efectos de la competencia por el factor territorial en estos asuntos, debe atenderse la regla indicada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales” y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia sobre la materia¹

Así las cosas se puede establecer que en el presente asunto, el contrato de prenda sin tenencia en la cláusula cuarta se estableció que el vehículo objeto de prenda permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados –CANDELARIA –VALLE – y no podrán variar el sitio de ubicación del vehículo sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, sin que obre dentro del plenario prueba de dicho acto a la ciudad de Cali, para asumir la competencia.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Promiscuo de CANDELARIA VALLE (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

¹ AC1184-2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra **PAOLA ANDREA FERNANDEZ MADROÑERO** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE CANDELARIA –VALLE (REPARTO) conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Agosto 17 de 2021.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto diecisiete (17) dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00588-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA- PERTENENCIA** adelantada por **ARCENIO TALANGA MUELAS** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de **mínima cuantía** -AVALUO CATASTRAL \$36.249.000- y que el bien inmueble se encuentra ubicado en la COMUNA 18 de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIA- PERTENENCIA** adelantada por **ARCENIO TALANGA MUELAS** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 3º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

RADICACION: 2021-00597-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA P.H.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **LUIS ALFREDO SANTACRUZ SABOGAL**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTIA** y la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 5**, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA P.H.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **LUIS ALFREDO SANTACRUZ SABOGAL**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769

Radicación: 2021-00601-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COOTRAEMCALI”**, en contra de **ALFONSO DOMINGUEZ LEON**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Debe determinar con precisión y claridad la acción ejecutiva que pretende incoar, si lo es la garantía real o ejecutivo singular, toda vez que en vigencia del Código General del Proceso desapareció el proceso ejecutivo mixto y en ese sentido adecuar el poder y el libelo de la demanda.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COOTRAEMCALI”**, en contra de **ALFONSO DOMINGUEZ LEON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy 18/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria